



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: RAD: 44-001-31-03-001-2022-00032- 00. ACCIÓN DE TUTELA, presentada por **IRALDIS JOSEFINA PINTO SOLANO, YOLFENIS YONARIS PINTO SOLANO, OLIVIA JOSEFINA PINTO SOLANO, DELIS FRANCISCA PINTO SOLANO y LENIS CONSUELO PINTO SOLANO** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA, y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**. Vinculados: **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se expresa en el escrito de tutela presentado por las accionantes, que el día 20 diciembre 2021 decidieron como herederas de su papá señor Agustín Moisés Pinto, averiguar qué sucedió con la negociación de los terrenos que forman parte de su herencia.

Decidieron como hijas y herederas del señor Agustín Moisés Pinto, realizar el seguimiento de aquellas propiedades que formaban de parte su posible herencia y al indagar en las notarías del departamento, exactamente la Notaría Única de Maicao, donde aparecían registradas las escrituras sobre aquellas propiedades trabajadas toda la vida por su padre campesino.

Indican que los predios que fueron objeto de falsa negociación, se denominan Belén y Rosita, en esa negociación extrañamente apareció su padre firmando una escritura, cuando esté es una persona iletrada y sin ningún tipo de estudio que le permitiese leer y escribir.

Señalan que dentro de la investigación lograron encontrar con muchas sorpresas, frustración y rabia, que supuestamente aquellos predios destinados por su padre como herencia a ellas como sus hijas, fueron obtenidos mediante intimidación y amenaza, pues si no vendía su padre Agustín Moisés Pinto a la Multinacional Norteamericana, dichas tierras serían expropiadas por el Estado, constituyéndose en un engaño, una gran estafa y su asalto a la buena fe. Amenazas que afirma fueron proferidas por personas que actuaron en nombre de la Multinacional Norteamericana Internacional Colombia Risor Corporation Intercor y Carbones del Cerrejón Limited.

Siguen diciendo que las escrituras aparecen extrañamente registradas como una supuesta negociación de acuerdo de voluntad entre las partes, su padre Agustín Moisés Pintor, que es una persona iletrada que no sabía leer ni escribir y la Multinacional Norteamericana Intercor utilizando hoy el nombre de Carbones del Cerrejón Limited y aparece su padre firmando las escritura de la nada siendo despojado de tierra.

Alegan las accionantes, que en virtud de lo anterior dirigieron un **derecho de petición** con un cuestionario ante Carbones del Cerrejón Limited, por intermedio de la persona que aparece en el certificado de existencia y representación como su representante legal, incluyendo dentro de su petición las siguientes solicitudes:

Se les expidan copias a su costa de todos los comprobantes de pago con fecha, nombre de la persona que recibe, su cédula y firma, de la totalidad de los pagos efectuados en la compraventa del predio denominado La Rosita ubicado en Albania – Maicao.

Se les expidan copias a su costa de todo lo comprobante de pago con fecha, nombre de la persona que recibe, su cédula y firma, de la totalidad de los pagos efectuados en la

compraventa del predio denominado el Belén, ubicado en el municipio de Albania - corregimiento de sarrapia municipio de Maicao.

Afirman que el derecho de petición fue respondido por la señora Karen Gutiérrez Ortiz, en su condición de Coordinadora de Tierra del Cerrejón, en el que le informa que: *“Una vez revisado los archivos de la empresa no se encuentra hasta el momento otro documento relacionado con los pagos realizados en favor del señor Agustín Moisés pinto por concepto de negociación y compra venta de los inmuebles antes citados”*

En segundo lugar, procedieron a instaurar **petición** ante el Ministerio de Defensa Nacional al aparecer dos personas que firman el nombre y representación de la multinacional las escrituras, quienes lo hicieron identificándose con libreta militar para el caso los señores Bernardo Castro Durán identificado con libreta militar número 7723719 del Ministerio de Defensa Nacional, quien dicen aparece en la compraventa como representante de Carbones de Colombia Carbocol y el señor Julio César de la Pava, libreta militar número 609278 el Distrito Militar Número 17 quien aparece en representación de Internacional Colombia - Corporación Intercor, Sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del estado de Delaware Estados Unidos.

Aducen que la petición tenía los siguientes cuestionamientos, entre ellos solicitar la intervención del Ministerio de Defensa de carácter urgente e inmediata, con el fin de recibir la copia de la hoja de vida correspondiente a la persona que se identificaron con cédula militar, entre ellos los señores Bernardo Castro Durán quien se identifica además con la cédula ciudadanía número 17054 752 de Bogotá y libreta militar 7723719 del Ministerio de Defensa y el señor Julio César De La Pava quien se identificó con cédula de ciudadanía número 2813871548 Bogotá y cédula entidad militar número 609878 Distrito Militar número 17.

Sirviéndose certificar a qué fuerza militar estaban vinculados dichos señores Bernardo Castro Durán y Julio César De La Pava. Se sirvieran certificar qué grado tenían dentro de la fuerza militar a las que pertenecían, si eran oficiales u suboficiales. Se sirvieran certificar si se encuentran activos, desde qué fecha fueron retirados de acuerdo a una u otra circunstancia. Se sirvieran responder si tenía conocimiento de los servicios que estos servidores prestaban a los multinacionales Carbones del Colombia Carbocol y e Internacional Colombia Resort Intercor. Por último, se sirvieran responder si dichos señores presentan alguna anotación en su hoja de vida de carácter disciplinario durante la prestación del servicio militar y de ser positiva su respuesta, qué tipo de falta.

Afirman que de la petición recibieron una respuesta evasiva y meramente formal el 23 de diciembre de 2021, en la que se dice que en atención a la petición teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 755 de 2015 en lo que respecta a la reserva sobre los documentos que involucren el derecho a la privacidad e intimidad de las personas, entre ellos, los incluirlo incluido en las hojas de vidas, historia laboral, expediente pensionales de las personas; por ellos en ese orden de ideas, solicitaron subsanar la solicitud mediante poder o documento que acreditar el parentesco con el fin de la celeridad del proceso.

Puntualizan que vista la anterior respuesta de manera inmediata se enviar un escrito en dónde decidieron subsanar la falta de documentación que hacía falta para demostrar parentesco con su padre Agustín Moisés Pinto, por ello dijeron anexar copia de los registros civiles y copia de la cédula de ciudadanía de las potentes.

De lo que recibieron como respuesta que con toda atención informaban que una vez realizada la búsqueda en la base de datos inventario documental del grupo archivos generales del Ministerio de Defensa Militar no figura de información respecto a los datos aportados en su solicitud donde requería la documentación a nombre de las señales Bernardo Castro Durán y Julio César De La Pava.

En tercer lugar, dicen que también dirigió **petición** al señor Ministro de Minas y Energía, Diego Mesa, en la fecha 20 de diciembre 2021, en dónde se le pedía que le fuera respondido una pregunta través de un cuestionario que eran las siguientes:

Primero, cuál fue la gestión respectiva de este ministerio para garantizar que las compras que se realicen dentro del marco constitucional y legal.

Segundo, que trabajo de socialización realizó el Ministerio de Minas, frente a los miles de familias en condición de familias campesinas habitaban la región para informarle el interés de las multinacionales sobre las tierras que habitaban.

Tercero, que trabajo de socialización realizó el Ministerio de Minas a través de los trabajadores sociales enviados por ese ministerio, para que realizar en el censo de dichas familias habitantes y verificar las condiciones socioeconómicas en las que se encontraban dicha familia.

Cuarto, cuántas familias fueron censadas y se le hizo seguimiento de las trabajadoras sociales escrita al Ministerio de Minas a fin de salvaguardar los derechos de las mismas.

Quinto, cuántos menores de edad habitaban las casas de todas y cada una de los campesinos que fueron amenazados atemorizado obligar a realizar la supuesta transacción a través de la firmar la escritura.

Sexto, cómo entender que no hubiere existido presencia de testigo alguno de cada familia como esposas, compañeras permanentes o hijo adulto, que acompañas en dicha supuesta negociación y tuviesen escolaridad completa o supiese leer o escribir, teniendo en cuenta que todos los ancianos eran iletrados y no sabía ni leer ni escribir.

Séptimo, dentro del censo realizado por los trabajadores sociales y entregados al Ministerio de Minas y Energía, cuántos campesinos eran iletrados.

Octavo, cuántos sabían leer.

Noveno, cuánto sabían escribir y leer.

Diez, cuántos ancianos vivían en la región.

Once, cuáles eran sus edades.

Doce, cuántos eran casados.

Trece, cuánto vivían en unión libre.

Catorce, cuántos hijos formaban el grupo familiar de cada cambio familia campesina.

Quince, cuántos menores de edad.

Dieciséis, qué funcionario del LCBF participaron en las brigadas de garantía de defensa derecho de los menores de edad que residían en la región donde las multinacionales llegaron para comprar.

Diecisiete, qué funcionario de la procuraduría participaron en la declaración de derechos invitado por el Ministerio de Minas.

Dieciocho, cuál fue el formato utilizado por las trabajadoras sociales acreditadas ante el Ministerio de Minas y Energía, al fin de verificar las condiciones socioeconómicas en las que se contaban todas las familias campesinas que fueron despojadas de sus tierras por esa negociación ilegal.

Diecinueve, sírvanse señor Ministro responder, si ese Ministerio de Minas y Energía tiene conocimiento de quiénes son los señores Julio César Pava y Bernardo Castro Durán.

Veinte, qué grado tienen dentro de sus fuerzas militares suboficial u oficiales y cuáles las fuerzas a las cuál en fuerzas pertenecían.

La respuesta del Ministerio de Minas y Energía, la hizo la señora Tatiana Lorena Aguilar Londoño, Directora de Minas Empresarial, de la siguiente forma:

“Permite informar que luego de revisar la base información que se encuentra en el archivo central de este ministerio y al no encontrarlo soporte solicitados se dio traslado a la Agencia Nacional Minera, actual encargada de la administración de los recursos mineros y en quién reposa la custodia de los expedientes los contratos concesiones y títulos Mineros”.

Consideran esto una respuesta meramente formal y no ser de fondo a lo pedido. Por lo que indican que a fecha presentación de la tutela 25 de febrero 2012, habiendo transcurrido el tiempo exigido por la ley, pues ya transcurrido casi tres (3) meses no habían recibido respuesta.

En cuarto lugar, respecto a la Procuraduría General de La Nación, menciona que en la fecha 20 de diciembre 2021, dirigieron derecho de **petición** ante la señora Procuradora General anexando un cuestionario.

Piden a la señora Procuradora General de la Nación, su intervención de carácter urgente e inmediata y a la vez su gestión respecto a la estafa cometida a anciano campesino en La Guajira, ignorante todos y entre los cuales se encontraba su señor padre Agustín Moisés Pinto y de igual forma, pide a ese despacho que le ayudará para que su cuestionario fuera contestado por parte del Ministerio de Minas y Energía y los ayudar a investigar, de igual manera impulsará el que fueran respondido esas preguntas del cuestionario que habías ido presentados al Ministerio de Minas y Energía.

Informa que hasta la fecha presentación de la tutela la Procuraduría no había contestado su derecho de petición como derecho fundamental constitucional al que tienen derecho, cuestionando el que, si son los guardianes de los Derechos Humanos, porque no le habían dado una respuesta al mismo.

Alega que, en quinto lugar, en la misma fecha en que presentó **petición** ante la Procuraduría en el mes de diciembre también envió el cuestionario el señor Contralor General de la República, poniéndole al conocimiento de los hechos manifestados en esta solicitud de tutela y solicitando su intervención, sin haber recibido respuesta hasta este momento de presentar la tutela habiéndose vencidos más que los términos establecidos por la ley para que se le diera ajusta alguna.

En sexto lugar, en el mes de diciembre 2021, también le dirigieron petición a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Riohacha del cual dicen que recibieron como respuesta, que atendiendo a su oficio donde le solicitan que se le entregue copias de los documentos solicitados y enunciados, que den fe del acto realizado con relación a la venta y los precios negociables entre el señor Agustín Moisés Pinto y la sociedad denominada Carbones de Colombia Carbocol e Internacional Colombia Resource Corporación Intercor, pertenecientes al predio La Rosita con escritura pública número 202 de 1981 del 29 de octubre, se permitían comunicarle que debía dirigirse al ente emisor, quién es el competente para expedir dicho instrumento con el fin de que le fueran suministrados los datos y documentos requeridos para la verificación de si el negocio se llevó a cabo no y con los documentos necesarios para realizar dicha negociación, alegando que la Oficina de Registro en virtud de la ley carecían de competencia para expedir dicho instrumento público, remitiéndolos hacia las notarías, en dónde se suscribió las escrituras públicas.

Que posteriormente en enero de 2022, se recibió una respuesta de parte de la Oficina de Instrumento Público de La Guajira, que también consideran las actoras evasiva, pues previa solicitud de pago de los Derechos respectivos, reiteran que es consagrado en la ley, que el registrador expedirá copia de los documentos e instrumentos que reposa en los archivos que estén en su oficina, la expedición de copias de escrituras públicas corresponde a las notarías.

En virtud de lo anterior solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la dignidad humana igualdad y protección de los bienes propios; consecuencia se ordene al Ministerio de Defensa a través de su ministros, a la Procuraduría General de la Nación a través de su Procuradora, al Contralor General de la República, a través del contralor a la Agencia Nacional Minera, a la Oficina Instrumentos Públicos de Riohacha y la Superintendencia Nacional Notariado y Registro Público, que en el término no superior a 48 horas del conocimiento del fallo proferido por el Despacho, entregue respuesta de fondo a lo pedido y suministra todos los documentos solicitados en el derecho de petición.

Con la solicitud se aportaron unos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), inicio del trámite de la acción que le fue notificado a los representantes legales o a quienes hagan sus veces o sean competentes para presentar informe en los entes accionados **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA¹, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA² y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO³**, al vinculado **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED** y a la parte actora.

Luz Mariana Aguilera León, en su condición de Coordinadora de Grupo Archivo General del **Ministerio Defensa Nacional**, se permitió presentar contestación de la siguiente manera:

Qué la solicitud a la que hace alusión a presentación de tutela interpuesta por la señora Iraldis Josefina Pinto Solano y otras, fue puesta bajo el conocimiento de esa corporación por intermedio de derecho de petición de fecha 21 de diciembre donde solicitaron el sirven transcribir la imagen de la petición.

Pedimos

1. señor Ministro de defensa **DIEGO MOLANO APONTE** su intervención de carácter **URGENTE e INMEDIATA** a fin de recibir la copia de la hoja de vida correspondientes a las personas que se identificaron con cédula militar entre ellos los señores **BERNARDO CASTRO DURÁN** quien se identificó además de su cédula de ciudadanía **17.054.752** de Bogotá y cédula de identidad militar **Número 7723719** del Ministerio de Defensa
2. **JULIO CESAR DE LA PAVA** quien se identificó además de su cédula de ciudadanía **N° 2.871.548** de Bogotá y cédula de identidad militar **Número 609278** del distrito Militar **N° 17**.
3. **Sírvase certificar a qué fuerza militar estaban vinculados dichos señores BERNARDO CASTRO DURÁN y JULIO CESAR DE LA PAVA**
4. **Sírvase certificar que grado tenían dentro de las fuerzas Militares a las que pertenecían: suboficiales, oficiales.**
5. **Sírvase certificar si se encuentran activos o desde que fecha fueron retirados de acuerdo a una u otra circunstancia.**
6. **Sírvase usted responder ¿si tenía conocimiento de los servicios que estos señores prestaban a las Multinacionales CARBONES DE COLOMBIA, S.A. "CARBOCOL" e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION, "INTERCOR".**
7. **Sírvase responder si dichos señores presentan alguna anotación en su hoja de vida de carácter disciplinario durante la prestación de su servicio militar y de ser positiva su respuesta qué tipo de falta.**

En primer lugar, indican que la Coordinación de Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, emitió respuesta de fondo, clara y precisa mediante oficio RS 2021 2022 30 56507 de fecha 23 de diciembre 2021, donde se les hizo saber, anexan imagen.

¹ Respuesta automática: NOTIFICA ADMISIÓN A. DE TUTELA 2022-00032
CGR NotificacionesRJ (CGR) <notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co>
Vie 04/03/2022 14:48

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha
<j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

² ofiregisriohacha@supernotariado.gov.co

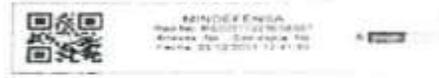
³ notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co.

NO. RS20211223056507

← Al comentar por favor cite este número

Bogotá D.C., 23 Diciembre 2021

Señora
IRALDIS PINTO SOLANO
 Bloque 14 Manzana F Casa 14 del Barrio Las Duplex
 Albania - Guajira

**Asunto: Respuesta al radicado de entrada # P20211221016904**

Con toda atención, le informamos que una vez atendida su solicitud, mediante el cual solicita documentación a nombre del señor **AGUSTIN MOISES PINTO (q.e.p.d)**, esta coordinación se permite informar que, de acuerdo al "Artículo 24 Ley 1755 de 2015" informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

En ese orden de ideas se solicita subsane la solicitud mediante poder o documento acredite el parentesco con el fin de dar celeridad al proceso.

Qué teniéndose en cuenta los hechos explicado anteriormente, y por razones de hecho y de derecho solicitan respetuosamente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, declarar que el Ministerio defensa Nacional en lo que tiene que ver con el grupo archivo general de Ministerio Defensa no viola derecho fundamental alguno, pues ya dio respuesta en lo de su competencia la tutelante a través del correo electrónico yohagopi98@gmail.com y envió físico, anexando copia de ello.

Ministerio de Minas y Energías, a través de la doctora Ivonne Ávila Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.816.430 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 164.052 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, informo se destaca, respecto de los hechos en especial:

"VIGÉSIMO CUARTO: *Es parcialmente cierto. Se dio respuesta por parte del Ministerio de Minas y Energía al derecho de petición remitido por los peticionarios de conformidad con el oficio aportado en el expediente. No es cierto que se diera respuesta evasiva y meramente formal, teniendo en cuenta que se tuvo en cuenta las competencias del Ministerio de Minas, razón por la cual se remitió a la autoridad competente.*

Literal a): No es cierto. El Ministerio de Minas y Energía dio respuesta al derecho de petición en mención.

Literal b): No me consta lo indicado por los demandantes.

Literal c) No me consta lo indicado por los demandantes.

VIGÉSIMO QUINTO: *Es cierto según la documentación aportada al expediente.*

VIGÉSIMO SEXTO: *Es parcialmente cierto. Las funciones establecidas en la demanda son las indicadas en el artículo 277 de la Constitución Política. El artículo 227 de la Constitución Política de Colombia establece: "El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que, sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano".*

Que para el caso que nos ocupa, alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues para ellos es claro que el Ministerio de Minas y Energía no ha participado en los hechos que originaron la presunta vulneración de los derechos que el accionante busca le sean garantizados, por cuanto como ya expusieron en el punto anterior, el Ministerio de Minas y

Energía dio respuesta al derecho de petición presentado por los accionantes. Que, además, como ya se mencionó, dentro de las funciones del Ministerio de Minas y Energía no se encuentra la validación de los negocios jurídicos efectuados entre particulares, razón por la cual no se podía ahondar en las respuestas, máxime cuando el Ministerio desconoce los hechos bajo los cuales los accionantes afirman se efectuó el negocio jurídico que involucra los inmuebles denominados Belén y Rosita.

Afirma que así entonces, no se encuentra que, en el escrito presentado por los accionantes, haga alusión de manera específica a pruebas fidedignas de la presunta omisión por la cual debe entrar a responder el Ministerio de Minas y Energía entendiéndose que se dio respuesta a la solicitud elevada por los accionantes. Es entonces esta situación que da cabida a la falta de nexo causal entre los hechos generadores del daño y la inexistente actuación del Ministerio, toda vez que no se ha establecido un vínculo directo.

Solicitando al Juzgado que sean denegadas las pretensiones del accionante para con su representada, teniendo en consideración lo fundamentado y argumentado por el Ministerio de Minas y Energía, para indicar las razones por las cuales considera que no ha ejecutado acciones o configurado omisiones, que hayan desconocido el derecho fundamental de la parte accionante, así como la no procedencia de la Acción de tutela. Y como consecuencia de lo anterior, desvincular al Ministerio de Minas y Energía del presente procedimiento constitucional preferente.

Con el escrito se aporta, Poder. ☑ Oficio con número de radicado N° 1-2021-050695 fechado el 21 de diciembre de 2021. ☑ Oficio con número de radicado N°2-2022-001349 fechado el 1 de febrero de 2022.

Procuraduría General de La Nación, Bielca Yohana Redondo Ortiz, Profesional Universitario Grado 17, de la Procuraduría Regional de La Guajira, debidamente identificada al pie de su firma; atendiendo la designación de funciones, realizada por la doctora Constanza Vargas Sanmiguel, Procuradora Regional de La Guajira, (E) y el poder otorgado por el doctor Jorge Humberto Serna, jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, del cual se adjunta como anexo al presente documentos; se permito dar contestación a la presente acción de tutela, en los siguientes términos, se transcribe:

Las accionantes, interponen la presente acción de tutela contra el Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería, Procuraduría General de la Nación, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Notariado y Registro, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Deber de las Autoridades para proteger los bienes y la Honra, de Petición, y al Debido Proceso Controversia de Pruebas, los cuales en su conceptos fueron vulnerados por las entidades encartadas, relatando los siguientes hechos:

Afirman que el 20 de diciembre de 2021, decidieron como herederas del señor AGUSTIN MOISES PINTO, averiguar sobre los predios que de su padre denominados BELEN y ROSITA, los cuales aparecen unas escrituras firmadas por su señor Padre, cuando era iletrado, y nunca aprendió a leer ni a escribir a favor de la Multinacional Norteamericana (INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION – INTERCOR Y CARBONES DEL CERREJON LIMITED, quienes actuaron bajo falsedad e intimidación, aprovechándose de la avanzada edad de su padre, para despojarlo de sus tierras y que por ello elevaron ante la empresa CERREJON representada por MYRIAM CONSTANZA VARGAS BARRANTES, un derecho de petición, solicitando copia de los pagos realizado por la empresa a su Padre por la venta de las tierras en mención, pero la empresa le certifico que no habían localizado archivo alguno de las evidencias solicitadas.

Que en aras de seguir investigando elevaron petición ante el Ministerio de Defensa Nacional, al Ministro de Minas y Energía, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira, entidades que no le han respondido sus solicitudes y las que lo han hecho, han enviado respuestas meramente formales sin desatar el fondo de la petición, razón por la cual considera que se le están vulnerando sus derechos.

Respecto de la Procuraduría General de la Nación, que es la entidad que representó en esta oportunidad, informo al señor Juez que efectivamente las accionantes, IRALDIS JOSEFINA,

OLIVIA JOSEFINA y DELIS FRANCISCA PINTO SOLANO, radicaron ante la oficina de correspondencia de esta entidad petición con fecha 22 de Diciembre de 2021, siendo radicado y tramitado bajo el IUS E-2021-714467, en el que solicitaba intervención, urgente e inmediata, ante el Ministerio de Minas y Energía para que le respondiera un derecho petición interpuesto ante la cartera Ministerial, que incluía un cuestionario adjunto de aproximadamente 20 preguntas, relacionadas con los procesos de compra que realizó la multinacional a los campesinos de la región incluido su señor Padre, y el acompañamiento brindado por el Ministerio a dicho proceso.

El radicado en mención fue remitido a esta Regional, por parte de la oficina de Registro y Control tal como se observa en el pantallazo adjunto: (Aporta imagen)

Este despacho al recibir la solicitud de las hermanas PINTO SOLANO, a través de una actuación, se envió oficio de fecha 12 de enero de 2022, en el cual se le solicitaba al doctor DIEGO MESA, Ministro de Minas y Energía, para que informara sobre el tramite dado a la solicitud de las señoras IRALDIS JOSEFINA PINTO, OLIVIA PINTO SOLANO y DELIS PINTO, solicitud que fue remida con fecha 14 de enero de 2022 a los diferentes correos del Ministerio de Minas y Energía, tal como se observa en el pantallazo adjunto: (Aporta imagen).

A las hermanas PINTO SOLANO se le informo de lo actuado por esta Regional, a través de correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico yohagopi98@gmail.com, constancia de la cual también se anexa pantallazo y se adjunta como anexo a la presente respuesta. (Aporta imagen).

Con las evidencias adjuntas, se demuestra ante el Juez de Conocimiento que esta Procuraduría Regional, obrando dentro del término legal establecido, actuó ante la solicitud de las peticionarias, realizando actuación preventiva ante el Ministerio de Minas y Energía, para que se le respondiera a las hermanas PINTO SOLANO, la solicitud elevada ante ese Ministerio, actuación que fue comunicada a las accionantes con fecha 4 de marzo de 2020, por lo que se solicita ante el señor Juez no tutelar las pretensiones de la presente acción respecto de la entidad que represento – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, como quiera, que ante la solicitud de intervención elevada por las accionantes la entidad actuó oportunamente y a la fecha ya se le comunicó a estas las actuaciones adelantadas, por lo que sería un hecho superado”.

La Agencia Nacional de Minería, a través de la doctora Karen Johana Ardila Guevara, mayor de edad, identificada como aparece al pie de su firma, portadora de la T.P. No. 33.0486 del C.S. de la J., actuando en su calidad de apoderada de la Agencia Nacional de Minería, según poder conferido, presenta informe del que se transcriben algunos apartes:

“RESUMEN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PETICIONES: Las accionantes persiguen que el Honorable Juez Constitucional proteja su derecho fundamental de petición, el cual a juicio de las accionantes se encuentra vulnerado por parte del Ministerio de Minas y Energía, entidad inicialmente peticionada.

Ahora bien, verificado el oficio aportado por las accionantes ante el Honorable Juzgado de la causa, se evidencia que el Ministerio de Minas y Energía presuntamente manifiesta haber remitido por competencia el derecho de petición en cuestión, pero sin señalar fecha de traslado o radicado bajo el cual se hizo dicho traslado, ni siquiera a que correo oficial de la ANM fue remitido. Con ocasión a esta manifestación y verificando el oficio aportado, se evidenciaron las situaciones que a continuación se relacionan:

1. El Ministerio de Minas y Energía NO hace traslado por competencia, radicado ni fecha que dé cuenta que efectivamente haya radicado dicho traslado.
2. Verificando el buzón del correo electrónico contactenos@anm.gov.co no se evidencia que se haya enviado algún oficio dando traslado a dicho derecho de petición, ya que se requiere datos puntuales como (fecha de traslado y radicado de entrada) para que la búsqueda arroje datos exactos.
3. Toda vez que la Agencia Nacional de Minería desconoce el número de radicado y la fecha con el que presuntamente el Ministerio de Minas y Energía presuntamente radico el oficio dando traslado al derecho de petición, esta Agencia procedió a realizar llamada telefónica al Ministerio de Minas y Energía para verificar que efectivamente dicho oficio hubiese enviado a esta entidad.

La información suministrada por el Ministerio de Minas y Energía fue la siguiente: - No cuentan con numero de radicado generado del supuesto traslado por competencia entre entidades, ya que sin radicado y sin una fecha exacta de traslado es imposible relacionar un hallazgo eficaz. En virtud de lo anterior, resulta que las pretensiones elevadas por el accionante si bien pueden tener una virtualidad de ser resueltas por esta Agencia, del plenario se tiene que la ANM NUNCA ha recibido derecho de petición alguno NI ha recibido dicho derecho de petición por el presunto traslado efectuado por el Ministerio de Minas y Energía. De manera que en el sub examine la Agencia Nacional de Minería no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que ante esta autoridad no ha sido radicada por ninguno de los medios esbozados -ni por ningún otro-la petición que las accionantes pretende sea resuelta, razón suficiente para colegir que es imposible que la Agencia Nacional de Minería haya vulnerado el derecho funda - mental de petición de las accionantes, cuando esta ni siquiera ha sido radicada.

Es por ello, que si el Ministerio de Minas y Energía pretende demostrar que la Agencia Nacional de Minería, que si el Ministerio de Minas y Energía pretende demostrar que la ANM es quien se encuentra en mora por la no contestación al derecho de petición debe demostrar que, en efecto surtió el traslado de dicha petición a esta Autoridad, toda vez que en las búsquedas efectuadas por la Agencia Nacional de Minería no obra dicha petición. No obstante, si en efecto dicho traslado si se efectuó esta apoderada le requiere de manera comedida que el Misterio de Minas y Energía aporte número de radicado mediante el cual la ANM recibido dicho oficio y la fecha, pues de esta forma podrá verificarse que en efecto esta entidad recibió la petición que ahora nos convoca.

5.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA *En atención a las peticiones elevadas por el extremo accionante ante su Honorable Despacho y a sus fundamentos jurídicos se logra evidenciar que lo que este extremo procesal es el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual presuntamente se encuentra vulnerados por la falta de tras-mite administrativo por parte de Ministerio de Minas y Energía sin emitir una respuesta de FONDO. En tal virtud, es menester indicar que, esta autoridad puede ser, la que, en virtud de sus competencias de tramite a la petición elevada, esta entidad NUNCA ha recibido dicha petición, situación que la imposibilita para resolver la misma.*

En virtud de lo referenciados en el presente escrito y a los documentos que obran en el presente caso, es menester resaltar que la Agencia Nacional de Minería tiene conocimiento del derecho de petición HASTA ESTE MOMENTO, EL CUAL SE INTERPUSO LA ACCIÓN DE TUTELA, pues antes se desconocía la existencia de este, toda vez que esta Autoridad, reitero NUNCA ha sido radicada ni directamente, ni mediante traslado por competencia dicha petición.

Por lo anterior y de conformidad con los argumentos de hecho y derechos expuestos, solicito respetuosamente sea DESVINCUADA la Agencia Nacional de Minería y a su vez desestimadas las peticiones contempladas en la acción de tutela de la referencia respecto a la autoridad que represento y en tal virtud se exima de toda responsabilidad que por acción u omisión se pretenda endilgar a la ANM y a su vez insta al Ministerio de Minas y Energía a dar traslado de la petición que dio lugar a la presente acción, tal como se ha dejado expuesto y probado”4.

Carbones del Cerrejón Limited, JUAN ALONSO MARENGO OTERO, mayor y vecino de Albania (La Guajira), identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.516.562, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 144.582 del C. S. de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la parte accionada Carbones de Cerrejón Limited, informa se transcribe:

“(i) Que existe cosa juzgada constitucional en razón a la sentencia proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania el 10 de septiembre del 2021 y, que se encuentra ejecutoriada dentro de la acción de tutela con radicado 44-035-40-89-001-2021-000167-00 instaurada por los aquí accionantes en contra de mi representada por vulneración al derecho fundamental de Petición.

(ii) Que mediante respuesta recibida por lo aquí accionantes el 13 de septiembre de 2021 se procedió por parte de mi representada a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes citada. Es decir, se entregó a los accionantes la información que existe en los archivos de la

⁴ PRUEBAS 1. Constancia de cadena de correos de búsqueda.

compañía, precisando que previamente se había enviado respuesta a los accionantes el día 05 de abril del 2021.

Por lo anterior, me permito solicitar al despacho se proceda a desvincular a mi representada dentro del trámite constitucional de la referencia, toda vez que (i) Existe cosa juzgada constitucional respecto de mi mandante de acuerdo a lo antes indicado y, (ii) Ninguna de las solicitudes y/o peticiones realizadas por los accionantes dentro de este trámite constitucional son objeto de respuesta de mi poderdante.

Respetuosamente solicito al despacho: (i) Negar, por las razones expuestas, las pretensiones de los accionantes respecto de mi mandante y, (ii) Desvincular del presente trámite a Cerrejón teniendo en cuenta que respecto derecho fundamental a la petición existe cosa juzgada constitucional.

Aporta como constancia de lo informado:

- 1. Poder para actuar.*
- 2. Certificado de existencia y representación legal*
- 3. Respuesta al derecho de petición de fecha 29 de marzo del 2021.*
- 4. Sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Albania del 10 de septiembre del 2021 a través de la cual se ordena dar respuesta de fondo, clara y precisa.*
- 5. Respuesta al derecho de petición de fecha 13 de septiembre del 2021 proferida en cumplimiento del fallo del 10 de septiembre de la misma anualidad por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Albania.”*

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, el mismo se toma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

En el presente caso corresponde a este Despacho determinar si los entes accionados **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA, y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.** Y, la empresa vinculada **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, vulneraron los derechos fundamentales invocados por las actoras - **petición, al debido proceso, a la dignidad humana igualdad y protección de los bienes propios**-, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente.

A *prima facie* se observa que en realidad que el derecho que se pide tutelar es el de petición, porque las accionantes han calificado las respuestas como meramente formales, evasivas y que no resuelven de fondo su petición. Por consiguiente el Despacho procederá al estudio de este derecho fundamental.

3.- Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las

personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

Se debe señalar que el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, **Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones:**

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

4.- Caso concreto y decisión.

Tal como quedó historiado, en los hechos aducidos por la accionantes y, por lo contestado por los accionados, a las actoras se les contestó, de fondo, los requerimientos formulados, otra cosa es que las respuestas sean calificadas como meramente formales y evasivas, ese es el creer subjetivos de las accionantes. Lo que es cierto y está probado, se itera, por las propias manifestaciones de las actoras, es que los accionados **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA**, contestaron las peticiones, de conformidad con lo reposado en sus archivos, respuestas que el Despacho no considera meramente formales o evasivas, las respuestas son de fondo, de conformidad a lo que reposa en sus archivos.

En cuanto a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, las actoras no interpusieron ningún derecho de petición ante ese ente y, no se encuentra demostrado que el Ministerio de Minas y Energía, le hubiere hecho traslado de la petición que le fue enviada.

Con relación a la empresa vinculada **Carbones del Cerrejón Limited**, mediante un fallo de tutela cumplió con dar la información pedida por las actoras

Por último, con respecto a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, el Juzgado encuentra que no le respondió a las actoras sobre su solicitud de intervención en el asunto, ni contestó esta acción constitucional, por consiguiente este ente si ha vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición de las accionantes y se ordenará que les responda.

Finalmente, no se puede pasar por alto es que si la negociación de los predios del padre de las actoras se realizó entre particulares, el Juzgado considera excesivo vincular a todos estos

estatales en dichos contratos. Si las accionantes consideran que ese acuerdo de voluntades entre particulares está viciado, bien pueden recurrir a las acciones ordinarias.

Dentro de este orden de ideas, el Juzgado no encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición, ni ningún otro derecho fundamental de las actoras por parte de los accionados **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.**

Encontrándose que la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, ha vulnerado el derecho de petición de las actoras, se ordenará su tutela, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo responda de fondo la solicitud que le presentaron.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales solicitados con respecto al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOHACHA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de las actoras conculcado por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, por consiguiente, se **ORDENA** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo responda de fondo la solicitud que le presentaron.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89dfa5336057e899e42d1869f85f969240256e6f3c36065b2d1bde483a37bfa1

Documento generado en 16/03/2022 10:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**